

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 820

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00712-00
Deudores: Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar
Acreedores: Héctor Ricardo Almeida García (subrogatario de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, cesionario de Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría S.A. y Conjunto Multifamiliar La Hacienda P.H.), Banco Falabella, Emcali y Titularizadora Colombiana S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

*Procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de las observaciones al inventario y avalúo de los bienes materia de adjudicación, presentadas por el apoderado especial de los insolventes **Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar** y por la apoderada especial del acreedor **Héctor Ricardo Almeida García**.*

II. ANTECEDENTES

1. *El día 1 de agosto de 2023, la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, presentó actualización del inventario y avalúo de bienes conformado por el 100% de los bienes denunciados por los deudores **Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar** dentro del trámite de negociación de deudas al año 2023.*

1.1. *El apoderado especial de los insolventes Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar sostuvo que una vez asumida su representación judicial, al verificar el proyecto de adjudicación se observa que la liquidadora designada relaciona los bienes inmuebles ofrecidos para sufragar las acreencias por los valores de \$210'739.500 pesos para la Casa J2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-748805, y \$27'820.000 pesos, para el Parqueadero No. 39, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-748858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados dentro del Conjunto Multifamiliar la Hacienda Manzana 16 en la ciudad de Cali, empero, cuando solicitó un dictamen pericial teniendo en cuenta el comportamiento de la oferta y un método comparativo o de mercado, se determinó que los bienes inmuebles inventariados y valuados comercialmente en la actualidad cuestan la suma de \$613'024.076 pesos. En tales condiciones, solicita se deje sin efecto legal el inventario y avalúos presentado Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano y tener para todos los fines pertinentes, el avalúo comercial presentado con la objeción, y finalmente.*

2. *Por su parte, el acreedor Héctor Ricardo Almeida García, por medio de su mandataria judicial, dentro del término legal concedido manifestó estar de acuerdo con el avalúo presentado por los insolventes, en lo que respecta a las áreas privadas (casa y parqueadero) debidamente escrituradas, es decir, con el valor asignado a los 116.00m² de la casa (\$430'658.439 pesos) y los 21.60m² del parqueadero (\$25'743.200 pesos), para un total de \$450'401.639 pesos, empero, tras solicitar un dictamen pericial por medio de un profesional en la materia distinto al aportado por los insolventes, da cuenta que la valoración de mejoras en 85m² se aleja de la realidad, por cuanto:*

“i) El perito avalúa la casa con antejardín; sin embargo, pasó por alto que el inmueble no cuenta con antejardín. La parte trasera del inmueble es zona común de uso exclusivo por acuerdo de asamblea general, pero no hace parte integral de la casa y por tanto en la escritura no se contempla dicho espacio, así se logra extraer con claridad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del Conjunto Multifamiliar Manzana 16, copropiedad de la que hacen parte los inmuebles materia de controversia, realizada el día 2 de agosto de 2007 (documento que se adjunta y subraya en lo pertinente).

ii) Teniendo en cuenta que las mejoras a que alude el evaluador es la construcción de dos espacios -habitaciones- en la parte superior de la cocina y el patio, debe analizarse si aquellas fueron protocolizadas mediante escritura pública tras legalizarlas en la curaduría de la respectiva zona. No obstante, cuando analizamos el título de propiedad y el correspondiente certificado de tradición, se advierte que no existe dicha legalización por lo que la ampliación –mejora- en 85m² no es legal y puede ser en cualquier momento ordenada su demolición por las autoridades municipales, por tanto y como quiera que la no legalización tiene efectos directos en el impuesto predial se entiende que es una forma de defraudación al fisco y, entonces, el Despacho no puede cohonestar con dicho acto ilícito al reconocerlas; no sobra señalar señora Juez que estos argumentos están soportados por el informe que rindió nuestro perito evaluador al realizar la visita al inmueble referido (documento que se adjunta). En esa medida el evaluador de los insolventes incumplió el imperativo de la Resolución 620 de 2008, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 18 impone: “Artículo 18. Avalúos De Bienes Sometidos Al Régimen De Propiedad Horizontal. El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad”. En otras palabras, por estar el inmueble sometido a propiedad horizontal, no le era permitido al evaluador asignar un valor a la ampliación o mejora que no está legalizada conforme las normas de ordenamiento territorial, sin permisos de curaduría y mucho menos protocolizadas mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Ello, contrario a lo señalado por el evaluador genera un problema para los adjudicatarios, como quiera que para consecución de un crédito el avalúo realizado por una entidad crediticia no puede reconocer mejoras que no existan legalmente.

iii) Se equivoca el evaluador al señalar que el inmueble está en excelente estado, como quiera que aparte de la ilegal ampliación – mejora, el inmueble está en el mismo estado en que fue entregado los pisos, cocina, baños, puertas y closets; es decir son originales y ello se puede advertir de las fotos allegadas, pues todas denotan un deterioro marcado por el paso de los años y su uso constante”.

2.2. En tales condiciones, solicita declarar que el valúo de los bienes a adjudicar por la suma de \$450'401.639 pesos, negando el reconocimiento de valor alguno por ampliación al no contar con la respectiva protocolización.

3. Los demás acreedores guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que a voces del Artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, se establece que de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, el Juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por

medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

De acuerdo con lo expuesto en la norma antes citada, se observa que dentro de dicho término, bajo el amparo de lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado especial de los insolventes Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar allegó su escrito presentando observaciones a dicho inventario, al tiempo que presentó un “Informe Avalúo Inmueble Urbano” correspondiente a la Casa J2 y Parqueadero No. 39 del Conjunto Multifamiliar la Hacienda – P.H., en tanto que el acreedor Héctor Ricardo Almeida García, por conducto de su mandataria judicial, presentó su respectivo escrito de réplica, oponiéndose parcialmente al nuevo avalúo presentado por los deudores.

Sentado lo anterior, encuentra el Despacho que, ciertamente, el Artículo 18 de la Resolución No. 620 de 2008 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Central¹, prevé:

“ARTÍCULO 18. AVALÚOS DE BIENES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad. (Subrayas del Juzgado) En los bienes que están sometidos al régimen de propiedad horizontal, la identificación debe hacerse en dos sentidos:

- 1. Conformidad del régimen de propiedad con las normas generales. Las cubiertas son bienes comunes, así se hayan establecido como área privada.*
- 2. La conformidad de las áreas existentes con las establecidas en el régimen de propiedad horizontal.*
- 3. Cuando el bien se refiera a parqueaderos o garajes es necesario establecer si tienen restricciones tales como servidumbres, o se refieren a bienes comunes de uso exclusivo, que aun cuando influyen en el avalúo, no se les debe asignar valor independiente.*
- 4. Los bienes comunes son inseparables de las áreas de derecho privado, lo que restringe su comercialización independiente y esto influye en su valor comercial, así estos sean de uso exclusivo.*

¹ Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Elucidado lo anterior, y tras un estudio acucioso del “Informe Avalúo Inmueble Urbano”² advenido a infolios por los insolventes Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar, se observa que presenta un área privada construida equivalente a 116M² para la Casa J2 para valorizada por la suma de \$430’658.439 pesos y 21,60M² para el Parquedero #39 para un valor de \$25’743.200 pesos, que totalizan la suma de \$456’401.639 pesos, no obstante, el mismo informe relaciona un avalúo adicional por valor de \$156’622.437 pesos por concepto de mejoras sobre un área aproximada de 85M², lo que incrementa el total en la suma de \$613’024.076 pesos. Sin embargo, a la luz de la norma citada ut supra, no se vislumbra documento contentivo de la legalización de dichas mejoras, amén de la respectiva protocolización mediante Escritura Pública, que posteriormente se verá reflejada en los respectivos folios de Matricula Inmobiliaria, así como también la respectiva licencia de construcción concedida por la Curaduría Urbana de Cali.

Bajo tales premisas, se colige entonces que el “Informe Avalúo Inmueble Urbano” allegado por los deudores se atempera a la razonabilidad de valorización actual, únicamente en lo atinente a la Casa J2 por la suma de \$430’658.439 pesos y para el Parquedero #39 para un valor de \$25’743.200 pesos, no obstante, como se dijo en precedencia, al no atemperarse a la normatividad que regula lo relativo a la valorización de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, forzoso deviene excluir la suma \$156’622.437 pesos por concepto de mejoras sobre un área aproximada de 85M², aunado a que en dicho informe, no se determina el tipo de mejoras construidas sobre los inmuebles.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, a voces de lo establecido en el Artículo 568 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el Artículo 570 ibídem, y en virtud del Principio Par Conditio Creditorum, se requiere a la liquidadora designada, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a elaborar un

² Véase archivo 102InsolventesAportanAvaluo.Pdf del expediente digital.

proyecto de adjudicación, debiendo actualizar los créditos, para aquellos que se reconocieron intereses moratorios los mismos se deben liquidar a la fecha de la presentación del proyecto, y, para los que pactó únicamente el valor del capital, debe indexarlo a la misma fecha; los valores a actualizar son los reconocidos en la audiencia de negociación de deudas realizada ante el Centro de Conciliación el 23 de Julio de 2021 (Ver Pág. 303 Archivo 001Demanda.pfd).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO AVALÚO *para de los bienes objeto de adjudicación dentro del presente trámite, para la Casa J2 por la suma de \$430'658.439 pesos y para el Parquedero #39 para un valor de \$25'743.200 pesos, que totalizan la suma de \$456'401.639 pesos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO.ORDENAR *a la liquidadora Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, con envío simultaneo de la copia a los acreedores, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.*

Para el efecto, deberá actualizar los créditos de la siguiente manera: para aquellos que se reconocieron intereses moratorios los mismos se deben liquidar a la fecha de la presentación del proyecto, y, para los que pactó únicamente el valor del capital, debe indexarlo a la misma fecha; los valores a actualizar son los reconocidos en la audiencia de negociación de deudas realizada ante el Centro de Conciliación el 23 de Julio de 2021 (Ver Pág. 303 Archivo 001Demanda.pfd).

TERCERO. CONVOCAR a las partes dentro del presente trámite para que concurran de forma virtual a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso y para tal fin se fija el **día 6 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m.** en el cual se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora y se proferirá la providencia de adjudicación.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que la audiencia programada en este auto se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes deberán informar con antelación a esta audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los intervinientes.

Notifíquese

(Firma electrónica³)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del
día*
13/Marzo/2024
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce881d38a17e087f550b1b9f26e12e7753bc297f9f9a089d59e2d0d80f6181e**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 807.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00210-00
Demandante: Hebert Santiago Cortés Villa
Demandados: María Isidra Riascos Chepote y Eliana Manyoma Azcarate

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto No. 3153 del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y, por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el Artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Hebert Santiago Cortés Villa contra María Isidra Riascos Chepote y Eliana Manyoma Azcarate.

SEGUNDO. NO HAY lugar a condenar en costas.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. EN FIRME la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781949cf862d3e2b51fbc4f39c6aabc3decc901512b083d0b72736cedd86960**
Documento generado en 12/03/2024 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 811

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-00248-00
Demandante: Banco W S.A. NIT 900.378.212-2.
Demandados: Deiner Alfonso Ospino Caballero C.C. 1.143.852.721
Kevin Andrés Salazar Mesa C.C. 1.001.914.243

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el Inciso 2° del Artículo 440 Código General del Proceso, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó¹ en debida forma tal como lo estipula la Ley 2213 de 2022 del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

¹ Deiner Alfonso Ospino Caballero se notificó el 10 de mayo de 2023 Doc. 7 folio 2
Kevin Andrés Salazar Mesa se notificó a partir del 02 de febrero de 2024 Doc. 32 folio 2

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del Artículo 440 del CGP y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el Artículo 365 ibídem y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$3.750.416,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.750.416,00.

CUARTO. ORDENAR practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. UNA VEZ ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0059e9138bafb564c72451fadebcbfd678c50bb2582bc15aa69fdbb38109b**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 826

Proceso: Ejecutivo (Menor)
Radicación: 76001-4003-023-2023-00423-00
Demandante: Agencia Real Estate S.A.S
Demandadas: Mónica Rosero Galarza
Esperanza Sánchez Rivera

Revisada la actuación surtida en el trámite de la referencia, y en orden a proferir un proveído ajustado a Derecho, estima el Despacho necesario decretar prueba de oficio de conformidad con el Art. 170 del C.G.P., en esa medida, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el estado de cuenta actualizado por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. FVE-207, FVE-217, FVE-226, FVE-234 y FVE-242, discriminando capital, imputación de los abonos realizados, indicando a que corresponde (intereses e IVA) y la fecha de la imputación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR PRUEBA DE OFICIO: *Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el estado de cuenta actualizado por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. FVE-207, FVE-217, FVE-226, FVE-234 y*

FVE-242, discriminando capital, imputación de los abonos realizados, indicando a que corresponde (intereses e IVA) y la fecha de la imputación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/Marzo/2024*
**Julián Alberto Gutiérrez
Suárez**
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94b12b7debf4eba3dfb5d4ef001a188476dbe4ec0c899fdc25ac08a2439a53d**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 812

Clase de proceso: *Ejecutivo*
Radicación: *76-001-40-03-023-2023-00483-00*
Demandante: *Banco Itaú Corpbanca*
Demandada: *Viviana Bedoya Montero*

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e42323fa8e80e9e6b5860f7616128ec28c3e09cd7623b40391ffe12ef55fda**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 813

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2023-00599-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.
Demandada: Georgina Vargas de Carrillo

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c86719b17e5ebab861a5606d05c9666c9a6c8676373465fb40e141c93e383**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 806

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00625-00
Demandante: Bancien S.A
Demandada: Milena Patricia Pérez Cure

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el Artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Bancien S.A contra Milena Patricia Pérez Cure.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO. SIN COSTAS procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f0f8b626b76c55648679be00579f909aa216f4fe6e4bccac61c06a20b1ec3**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 816

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **76001-40-03-023-2023-00832-00**
Demandante: **Banco Davivienda S.A**
Demandado: **Alejandro Sarria Gallardo**

*Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandante, quien confiere poder a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** con C.C. No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S de la J. de conformidad con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del C.G.P., el Juzgado;*

RESUELVE

RECONOCER suficiente personería a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** con C.C. No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S.J, para que en el presente asunto actúe como apoderada de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03587807c3eec1b3c4f0f8f2f32e607c7fb3202511c5477014fae48a55c20fad**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 808

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2023-00964-00
Demandante: Diana Catherine Lasso Domínguez
Demandada: Hospital San Juan de Dios Cali.

Como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que recae sobre la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. VENCIDO el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/3/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe26e18165290a1918abab6848ce87167ba77201cd4d13d9afeee8d7a4333e79**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 805

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2023-00976-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - INVERCOOB
Demandadas: Mayerlin Franco Ardila y María Liliana Ardila Torres

La demandada Mayerlin Franco Ardila, solicita la entrega de los oficios de desembargo, se negará dicho requerimiento toda vez que este asunto no se ha terminado.

Ahora bien, como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que recae sobre la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud anterior por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados

en el cuerpo de este auto, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. SEGUNDO. CONCEDER el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. VENCIDO el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/3/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2039700a004889386e30e9e8c0a993d246e5687254b5a0bfac01b8c945116**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 814

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2023-01011-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Julián Enrique Franco Bolaños

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3802f9706fafe785a7f057a441489412488c4c8e1d5fa4144316d6f12fca5ef6**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 817

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2023-01032-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado: Jorge Eliecer Castillo Toro c.c. 1.130.646.207

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el Inciso 2° del Artículo 440 Código General del Proceso, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó¹ en debida forma tal como lo estipula la Ley 2213 de 2022 del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los Artículos 621 y 709 del Código

¹ La parte demandada se notificó el día 21 de febrero de 2024.

de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del Artículo 440 del CGP y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el Artículo 365 ibídem y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$524.243,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$524.243,00.

CUARTO. ORDENAR practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. UNA VEZ ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b63bdf96e45186aec90d1eacd915ba42280099cc0ff0daee61f36c6971e13**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 810

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00018-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados: Lola Andrea Sanjuan Albernia, María Camila
Cárdenas López y Hernán Humberto Oliva León

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte demandante, quien indica que notificó a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se advierte que la comunicación enviada no se evidencia ni acuse de recibido por la parte demandada, como tampoco algún sistema de confirmación de acuse de recibido.

El inciso cuarto del Artículo 8 ibídem, dice:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por tal motivo, se hace necesario requerir al actor para que adjunte al plenario el acuse de recibido, con el fin de verificar la entrega del mensaje de datos o de su acceso a él, en aras de garantizar el principio de publicidad de los demandados o en su defecto deberá volver a notificar al ente pasivo de acuerdo con la legislación vigente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar el acuse de recibido de la notificación de la totalidad de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, o en su defecto deberá volver a notificar al ente pasivo de acuerdo con la legislación vigente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969133cdcafb8157ed5387deedc69e8c854d2c9b1972b8d99c1baccbbdf87b59**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 809

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2024-00020-00
Demandante: Conjunto Residencial el Bosque Propiedad Horizontal
Demandado: Rafael Hurtado Hernández.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado a la Doctora Adriana Moreno Valencia con C.C. No. 67.022.170 de Cali y T.P. No. 224087 del C.S. de la Judicatura para que asuma como apoderada de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata. En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

SEGUNDO. - RECONOCER suficiente personería a la Doctora Adriana Moreno Valencia con C.C. No. 67.022.170 de Cali y T.P. No. 224087 del C.S. de la Judicatura abogada titulada para que en el presente asunto actúe como apoderada de parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
13/03/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba5f026b0b9e2354bb63c9aa8853cf2085d86a82641ffa7cbd46764a4de6c0**

Documento generado en 12/03/2024 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>